

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RAD: 2022-00045

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en la Ley 1996 de 2019, por lo tanto, deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder en el cual se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados acorde a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto presidencial 806 de 2020, De otra parte, deberá explicar y probar el motivo por el cual el poder se confiere por parte de JACKELINE MEJIA DUQUE aduciendo representar a su progenitora, sin que se encuentre acreditada esta última representación. Igualmente, el poder deberá incluir el tipo de proceso y la cuerda procesal por la cual la poderdante pretende iniciar la acción como expresión de su voluntad, atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. según el cual en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

SEGUNDO: La demanda deberá expresar la cuerda procesal por la cual se debe tramitar el presente asunto, lo cual debe ocupar el encabezado, el acápite de fundamentos jurídicos o competencia y cuantía, a su elección.

TERCERO: Deberá guardar correspondencia entre el tercer hecho de la demanda y el acápite de fundamentos de derecho, ya que de una parte se indica que la titular del acto jurídico y su cónyuge no disfrutaban de pensión, en tanto que en el referido soporte legal se apunta la acción al cobro de pensión.

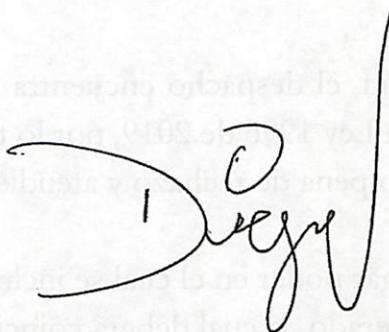
CUARTO: Según dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. tendrá que indicar las pretensiones con precisión y claridad, porque como ya se advirtió; el poder deviene de la señora JACKELINE MEJIA DIAZ pero aduce actuar en representación de la demandada y titular del acto jurídico, lo cual no atiende los presupuestos de la acción contenciosa que nos ocupa.

QUINTO Deberá aclarar si la demanda la interpone la titular del acto jurídico FULVIA MARINA DIAZ DE MEJIA tal como se indica en el poder y la demanda, caso en el cual deberá adecuar la cuerda procesal pertinente, o si JACKELINE MEJIA DUQUE actúa por su propia voluntad, caso en el cual se deberá aplicar otra cuerda procesal que debe identificar la demanda según se advirtió en ordinales anteriores.

SEXTO: Determinado lo anterior deberá aclarar lo hechos de la demanda par que atiendan lo pretendido en la demanda según prevé el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

SÉPTIMO Cumplido lo anterior, integrará la demanda en un solo escrito a efecto de dar claridad a las partes y al fallador.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 10
Hoy 2.2 MAR 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.-